



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-346

24 de marzo de 2022

*Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00203-00

**Solicitante:** Luis Alfonso Muñoz López

**Despacho:** Juzgado 2º Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías

**Funcionario judicial:** Eduardo Rafael Benedetti Márquez

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 13001400400220210027500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 24 de marzo del 2022

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Luis Alfonso Muñoz López, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radiacdo13001400400220210027500, que cursa en el Juzgado 2º Penal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, solicitó vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, presentó incidente desacato 24 de enero del 2022, sin que hasta la fecha se haya proveído al respecto.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alfonso Muñoz Lopez, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

#### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

#### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario es que se requiera al Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Cartagena, debido a la presunta mora en la que afirma, se encuentra el despacho judicial en resolver el incidente desacato, en el proceso de marras.

Al respecto, debe señalarse que consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, y el link del expediente virtual, se observa que, desde el 24 de febrero del 2022, se requirió a los accionados, y en fecha 17 de marzo del 2022, se aperturó el incidente desacato y se solicitó el cumplimiento de fallo de tutela del 12 de enero de a anualidad, así mismo se notificó la decisión a través del correo electrónico del accionante y de la parte accionada el 17 de marzo del 2022, encontrándose el tramite incidental fue iniciado y se encuentra dentro del término 10 días hábiles establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 del 1991 en concordancia con la sentencia C-367 del 2014.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

No obstante, se tiene el peticionario presentó su solicitud el 21 de enero del 2022, razón por cual resulta procedente exhortar al doctor Eduardo Rafael Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal de Cartagena con función de control de Garantías y a la secretaria de

esta agencia judicial para que en lo sucesivo se tramiten las acciones constitucionales con estricto cumplimiento de los términos señalados en el del Decreto 2591 del 1991.

## **5. Conclusión**

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar como quiera que se superó la situación de mora, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alfonso Muñoz López, dentro de la acción de tutela identificada con radicado 13001400300220210027500, que cursa ante el Juzgado 2º Penal Municipal con funciones de Cartagena con función de control de Garantías, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Eduardo Rafael Benedetti Márquez, Juez 2º Penal Municipal con funciones de Cartagena con función de control de Garantías y a la secretaria de esta agencia judicial, para que en lo sucesivo se tramiten las acciones constitucionales con estricto cumplimiento de los términos señalados en el del Decreto 2591 del 1991.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y a al doctor Eduardo Rafael Benedetti Márquez, Jueza 2º Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías y a la secretaría de esta agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes

## **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR/YPBA